

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

LIBERTAD

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## Ministerio de la Gobernación

### CIRCULAR

Excmos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobradoras para la exacción del impuesto de cédulas personales, cuyo periodo voluntario de cobranza duraría desde 1.º de marzo al 30 de abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada Instrucción.

El Decreto de 22 de marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el periodo voluntario podría aplazarse hasta septiembre y octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el periodo voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el periodo de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos 8.º al 25 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el periodo voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de marzo y abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizar

las; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del Estatuto provincial y el 6.º del Decreto de 22 de marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del Decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer,

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año

de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuándo será abierto el periodo voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de febrero de 1934.—  
El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta del 22 de febrero.)

### ORDEN

Exc. Sr.: Regula la Constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Madrid, 23 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Oviedo

### BASES

de compra venta de leche aprobadas por el Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos de Asturias.

Base 1.ª—Quedan sujetos al cumplimiento obligatorio de las presentes bases:

a) Los compradores de leche de vaca para industrializar.

b) Los compradores de leche de vaca destinada a la reventa, sea cualquiera el fin a que posteriormente se dedique.

c) Los productores de leche, vendedores a los compradores a que se refieren los apartados anteriores; y

d) Los intermediarios que en la compra y operaciones de transformación, deslata, transporte, etcétera, intervienen como comisionistas, por cuenta de unos y otros.

Base 2.ª Se entenderá a todos

los efectos de las presentes bases por la denominación «Leche» el producto puro obtenido de los ordeños ininterrumpidos y totales de todas las vacas lecheras, sanas, propiedad del productor.

Se considerará en todo caso leche impura la procedente del ordeño de vacas enfermas o aquellas en las que no hayan transcurrido un plazo de siete días después del parto; y como fraude la procedente de ordeños parciales.

Se interpretará como ordeño parcial:

a) La exclusión sin justificación, de la leche producida por una o más vacas.

b) El ordeño de la primera parte de leche de la ubre de la vaca, aún cuando la restante sea destinada a amamantar la cría.

No se considerará ordeño parcial, el de la última parte del contenido de la ubre, cuando la primera sea destinada a amamantar la cría.

Aparte de las indemnizaciones a que haya lugar por la venta de leche impura, fraudulenta o adulterada, el Jurado mixto podrá imponer las sanciones que determina el artículo 35 de su Reglamento.

Base 3.<sup>a</sup> A los efectos de las operaciones de compra venta de leche se fijarán cuatro modalidades siguientes:

a) Compra venta de leche en todo su volumen, pagadera por litros con valores mínimos de contenido en materia grasa butirométrica y extracto seco exento de grasa.

b) Compra venta de leche en todo su volumen, pagadera por contenido en litro, de grasa butirométrica, más leche exenta de grasa.

c) Compra venta de nata pagadera por litros de leche con arreglo a su contenido en materia grasa butirométrica; y

d) Compra venta de nata pagadera por decilitros con arreglo a un contenido fijo de materia grasa butirométrica, regulado hasta el límite posible por la desnatadora centrífuga.

e) Compro-venta de manteca corriente de buena calidad.

Los precios de leche o nata pagadera por su contenido en materia grasa butirométrica, podrán establecerse individual o colectivamente en todos los casos.

La facultad de fijar los valores del contenido de la leche, estará siempre reservada a los compradores y en caso de disconformidad, los vendedores, tendrán el derecho de entablar reclamación ante el Jurado mixto, previo el requisito de extracción legal de muestras, determinado en la base 11, sin el cual no tendrá validez ninguna reclamación sobre diferencia de valores contenidos en la leche entregada.

Base 4.<sup>a</sup> Será facultad de los compradores, establecer las modalidades de compra más adecuadas a sus negocios, siempre cumpliendo las condiciones mínimas fijadas en las presentes bases para cada una de ellas.

Será facultad del Jurado variar las modalidades que haya establecido por los compradores, entre a) y b) cuando exista disconformidad manifestada por vendedores. Esta facultad estará limitada a aquellos casos en que el promedio de la leche adquirida por un comprador

tenga un porcentaje en grasa igual o mayor al que ha servido de base para establecer el precio por litro de la modalidad.

En todo caso la variación de modalidad de compra venta entre a) y b), deberá ser solicitada del Jurado mixto en petición suscrita por el cincuenta por ciento o más, de la totalidad de los vendedores a un comprador, afiliados a asociaciones ganaderas dentro de cada distrito, acciéndolo por tal el radio de atención de cada máquina desnatadora.

Base 5.<sup>a</sup> Las cantidades máximas de adquisición de leche, serán los compradores precisamente quien las fije. En casos de suspender éstos temporal o permanentemente las compras, parcial o totalmente, estarán obligados a dar cuenta a este Jurado mixto con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la suspensión.

Base 6.<sup>a</sup> Los precios fijados en las presentes bases para la compra-venta de leche o nata, son para artículo puesto por cuenta del vendedor en el puesto de compra o fábrica que el comprador previamente establezca, o tenga establecido. Los acaparadores intermedios y transportadores de leche o nata, podrán funcionar por orden y cuenta de compradores o vendedores y el gasto que origine la compra y transporte de la leche, no será en todo caso obligatoria para el comprador, sino para la parte por cuenta de quien actúe.

Base 7.<sup>a</sup> Los compradores estarán obligados a pagar los precios de leche o nata, siguientes:

a) Leche en todo su volumen pagadera por litros, con un contenido mínimo de materia grasa butirométrica, de tres por ciento cuando proceda de una o dos vacas y tres y medio cuando proceda de más de dos vacas, y ocho y medio por ciento de extracto seco exento de grasa, en ambos casos al precio de treinta y uno veinte céntimos el litro para los meses de marzo y Abril y a veintiocho cincuenta céntimos para el mes de mayo, próximos venideros.

Esta modalidad de compra es obligatoria para los industriales que se dedican a la reventa de la leche.

Subsiste esta modalidad de compra también para aquellos fabricantes de queso que la tengan establecida, pero cuando el promedio de la leche que por los ganaderos se suministre a estos fabricantes no arroje el cuatro y medio por ciento de unidades de grasa, será facultad del comprador dejar esta modalidad de compra y acogerse a la modalidad b), a cuyo efecto solo tendrá que justificar ante el Jurado mixto, que efectivamente no da aquél promedio. Cuando la determinación del comprador de variar la modalidad de compra sea denunciada al Jurado por los vendedores, o probada la certeza de lo alegado por el comprador, el Jurado autorizará de plano la variación al sistema de compra.

b) Leche de todo su volumen pagadera por litros a cinco sesenta céntimos, unidad de materia grasa butirométrica, para los meses de marzo y abril y a cinco céntimos, para el de mayo próximos venideros, más seis céntimos por la parte de leche exen-

ta de grasa correspondiente al litro.

c) Nata, devolviendo al vendedor la parte correspondiente de leche exenta de grasa, al precio de cinco sesenta céntimos por unidad de materia grasa butirométrica contenida en el litro de leche, para los meses de marzo y abril, y al de cinco céntimos unidad, para el de mayo, próximos venideros.

d) Nata, devolviendo al vendedor la parte correspondiente de leche exenta de grasa, al precio de veinticinco céntimos decilitro de nata de un contenido del cuarenta y cinco por ciento de materia grasa butirométrica aproximado hasta el límite que permita la desnatadora centrífuga, para los meses de marzo y abril y al de veintidos cincuenta céntimos el decilitro para el mes de mayo, próximos venideros.

e) Manteca corriente de buena calidad, al precio de cinco pesetas sesenta céntimos el kilogramo, durante los meses de marzo y abril y al de cinco pesetas, durante el mes de mayo, próximos venideros. Estos precios se entienden para mercancía puesta en el punto de entrega que convenga comprador y vendedor.

Base 8.<sup>a</sup>—Los compradores de leche, con arreglo a la modalidad a), podrán rechazar toda aquella que no contenga los valores determinados, aun cuando sea pura y sin adulterar.

Se determinarán los valores de la leche mediante análisis cuantitativo de muestras recogidas en el lugar donde se efectúe la entrega, en la forma que determina la base 14 de las presentes. El comprador una vez conocido el resultado del análisis que practique en la muestra destinada a él, podrá suspender indefinidamente la compra de leche al vendedor si de dichos resultados dedujera que la leche entregada no contenía los valores mínimos exigidos.

Si de los resultados dedujera sospecha de impureza o fraude de leche, el comprador invitará al vendedor a que le permita asistir al acto del ordeño de las vacas propiedad de éste, para extraer ligalmente muestras que acrediten que los valores del contenido de la leche ordeñada a su presencia no difieren notablemente de los de la leche entregada en el puesto. A estos fines, el comprador, en cualquier caso podrá solicitar del Presidente de este Jurado su intervención para obtener para él o para su representante la adecuada protección de las Autoridades.

Base 9.<sup>a</sup>—Con las muestras de leche extraídas legalmente determinadas en la base anterior, cualquiera de las partes podrá entablar reclamación ante el Jurado mixto, quien resolverá una vez conocidos los resultados de análisis de la muestra entregada al laboratorio designado a estos efectos por el Jurado.

El comprador estará obligado a admitir la leche del productor suspendido, si de los resultados del análisis del laboratorio del Jurado se deduce que la muestra tomada es de leche pura y contiene los valores mínimos exigidos por las presentes bases. En este caso, el comprador estará obligado a indemnizar al vendedor por un valor en metálico igual al cincuenta por ciento del importe de la leche entregada durante los últimos ocho días inmediatamente anteriores al de la suspensión. Si por

el contrario, la leche no contuviera los valores mínimos exigidos, el Jurado confirmará la suspensión, imponiendo sanción si se tratara de leche adulterada o impura.

Base 10.—Se determinará el contenido en materia grasa butirométrica de la leche, mediante análisis por el procedimiento de «Gerber», de muestras tomadas en la forma siguiente:

a) Mezcla media de muestras tomadas de varias o todas las entregas, conservadas convenientemente en frascos numerados depositados en el puesto de compra.

b) Muestras de varias entregas en días indeterminados analizadas inmediatamente.

En la forma a) el resultado del análisis de la mezcla media de todas las muestras, dará el valor del contenido en la leche entregada durante el periodo en que hayan sido tomadas las muestras parciales.

En la forma b), el producto de la división aritmética del total de los resultados entre el número de análisis verificados, dará el promedio del contenido en materia grasa de la leche entregada durante el periodo en que se hayan recogido las muestras parciales para efectuar los análisis.

Base 11.—Cuando las muestras sean recogidas diariamente y depositadas en frascos con el número del vendedor, en el puesto de compra, el comprador estará obligado a mantener los frascos en una caja cerrada propiedad de los vendedores, con la llave en poder de éstos como garantía de que las muestras no son adulteradas en su ausencia. La obligación del cumplimiento de estas condiciones lo será para el comprador exclusivamente, cuando los vendedores lo exijan. En caso de no exigirlo, los compradores deberán dar cuenta al Jurado mixto.

En ocasiones en que los compradores o sus representantes procedan al análisis de las muestras en los puestos o retiren los frascos para su laboratorio, estarán obligados, a petición de cualquier vendedor, a entregarle una muestra parcial del contenido del frasco que analiza o retira, para los efectos de comprobación de la veracidad de los resultados de análisis efectuados por el fabricante. Las muestras serán extraídas de los frascos, en ese caso, con arreglo a la base 12, sirviendo la muestra enviada al laboratorio del Jurado, para dictaminar en último término en caso de reclamación sobre los valores contenidos en ella.

Los vendedores de leche, podrán en todo caso solicitar del Jurado mixto, el que los fabricantes hagan los análisis precisamente en los puestos de compra, a presencia de quien voluntariamente quiera acudir a ver efectuarlos.

Base 12.—Todas las muestras de leche normal o de leche de muestras conservadas en frascos, serán tomadas en tres frascos de cristal, apropiados en cabida y condiciones, al análisis que en ellas se va a realizar. A estas muestras se les adicionará el agente conservador necesario para que lleguen al laboratorio en buen estado para el análisis. La mezcla de la leche de donde han de ser extraídas las muestras, será lo más homogénea posible.

En el acto de tomar las muestras se levantará la oportuna acta, señalando lugar, fecha y hora en que

se realiza, ordeño de que procede la leche de las muestras recogidas, nombre, apellidos y domicilio del comprador y vendedor y representante del primero y persona que hace entrega en nombre del segundo, número de litros de leche, de dónde es la muestra extraída y persona o entidad a petición de quien ha sido solicitada la extracción.

Los tres frascos de muestra, serán escrupulosamente cerrados y lacrados con el sello del comprador. Uno de ellos será entregado al vendedor y los dos restantes quedarán en poder del comprador, de los cuales uno será enviado en el más breve plazo al Laboratorio del Jurado Mixto, junto con una copia del acta que se extenderá por triplicado, firmada por el comprador y vendedor o sus representantes y en caso de negarse una de las partes, por dos testigos. Cada una de las dos copias restantes quedarán en poder de cada una de las partes.

Base 13.—De las faltas de cumplimiento de las presentes bases por parte de los intermediarios entre compradores y vendedores, serán responsables ellos en primer lugar, y en caso de insolvencia la parte por cuenta de quien actúe.

Base 14.—Los compradores de leche estarán obligados a efectuar el pago por periodos que no excedan de un mes, dentro de los quince primeros días siguientes a la terminación de cada periodo, pudiendo ampliarse este plazo a veinte días en caso justificado.

Base 15.—Los compradores tendrán derecho a rechazar toda la leche que no sea entregada con arreglo a las siguientes condiciones mínimas:

1.<sup>a</sup> Leche limpia entregada inmediatamente después de cada ordeño, si el comprador tiene establecidos medios adecuados para efectuar tantas recogidas como ordeños se efectúen.

2.<sup>a</sup> Leche con acidéz superior a 16,50 grados de Dornic.

3.<sup>a</sup> Leche en vasijas que no sean de hierro estañado u otro metal apropiado para ser depositada.

4.<sup>a</sup> Leche en general, de buena calidad, en condiciones de poder ser trabajada o transportada por los compradores, sin riesgo de quebrantos para ellos.

Base 16.—La modalidad de compra-venta de manteca e), se limitará exclusivamente a las operaciones de compra-venta de manteca entre fabricantes y productores, grupo o asociación de productores que como tal efectúen las ventas con carácter permanente, ininterrumpido, quedando exceptuadas de estas bases las operaciones en manteca cuya compra-venta se efectúe libremente en los mercados.

Base adicional.—Las indemnizaciones a las partes reclamantes en ningún caso podrán referirse ni tener efectos a más de treinta días anteriores a la fecha en que sea presentada la demanda ante este Jurado mixto.

Otra.—Los productores de leche, podrán solicitar del Jurado mixto la preferencia de transportar la nata hasta la entrega al camión de la fábrica en igualdad de condiciones

que lo verifique otra persona que no sea abastecedor para esa industria.

Base final.—Los precios de compra-venta de leche y manteca, tendrán vigor durante los tres meses señalados y serán prorrogables por sucesivos periodos de un mes, si antes de los quince días anteriores al final de cada uno no son denunciados por una de las partes.

La duración del resto de las bases, será de un año prorrogable por años sucesivos, si no son denunciadas por una de las partes antes de los veinte días anteriores a la terminación de cada uno.

Oviedo, 22 de febrero de 1934.—El Presidente, Luis Colubi.—El Secretario, Manuel García.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### Líneas eléctricas

Don José Muñoz Rodríguez, Director de la Sociedad Ercoa Sociedad anónima, (Electras reunidas del Centro y Oriente de Asturias), solicita, en nombre y representación de la misma, autorización para instalar líneas de transporte de energía eléctrica a 20.000 voltios, desde Rioseco a Blimea y a 5.000 voltios desde Blimea a La Oscura, con derivaciones a varios pueblos de los términos municipales de Sobrescobio, Laviana y San Martín del Rey Aurelio, cuyo detalle es como sigue:

Línea general a 20.000 voltios y sus derivaciones, desde Rioseco, concejo de Sobrescobio, hasta Blimea, concejo de San Martín del Rey Aurelio, pasando por parte del concejo de Laviana.

Línea general a 5.000 voltios y sus derivaciones, desde Blimea hasta Ciaño, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

Línea de acoplamiento y reserva desde Blimea a Los Barredos.

En el concejo de Sobrescobio se establecerán las siguientes derivaciones:

Desde la Central de Rioseco hasta el pueblo de Ladines, situándose en el trayecto, transformadores en los pueblos de Rioseco, Villamorey, Soto de Agues y Ladines, para el suministro de alumbrado y fuerza motriz en baja tensión.

En el concejo de Laviana están comprendidas las siguientes derivaciones:

La primera con origen en el poste número 158, de la línea general a 20.000 voltios, pasando por El Condado, hasta La Ferrera, con transformadores en El Condado, Aldea, Borroñes, Sierra y Ferrera, para el suministro de energía en baja tensión a los citados pueblos.

La segunda desde el poste número 213, a Muñera, con transformador en este pueblo, para suministro de alumbrado a los de Lorío y el propio Muñera.

La tercera desde el poste número 282, hasta Puente de Arco, con transformador en el mismo pueblo y seccionamiento en El Rución, para servicio de Puente de Arco, Ribota, Celleruelo y Payandí.

Otra derivación a la caseta de seccionamiento y transformación de Solavega, en Laviana, para suministro de fluido a parte de la villa de Pola de Laviana y barrios de Solavega y La Chalana.

Desde la misma caseta de seccionamiento hasta Tolivia, con transformadores en Canzana, Entrialgo, Villoria, San Pedro, Las Cuestas y Tolivia, para suministro de energía a dichos pueblos.

Desde la misma caseta de seccionamiento hasta Tiraña, con un transformador en La Traviesa, para alumbrado de los pueblos de La Traviesa, Pando, Portillas, Casapapio, Ortigosa, Llano, Zoreda, Pielgos y La Rebollada.

Otra derivación a Los Barredos, para servicio de este pueblo.

Otra desde el poste número 44, de la línea de acoplamiento y reserva hasta Tiraña, con transformadores en este pueblo y en los de Busto y Paniceres, para suministro de fluido a los mismos y a los de Camporro, Naviego, Rebollo, Condueño, Collado, Gatera, Cerezal, Agüeria, Busto, El Molino, Zoreda, Ordaliego, Carbajal, Veneros y Artosa, todos del concejo de Laviana.

En el concejo de San Martín del Rey Aurelio, se establecerán las siguientes derivaciones:

Desde la Central de Blimea hasta Santa Bárbara, con transformadores en este pueblo y en la La Bobia, San Mamés, La Cerezal, La Cruz, La Rebollada y El Escorial, para suministro de alumbrado y fuerza motriz en baja tensión a La Peruyal, Rio la Piedra, El Almurrío, Sancho, Cabuernes, El Costallo, Zorea, Cerezal, Bericioso, Espesura, El Calero, El Edrao, Riocerezalero, Casanueva, Collado, Escobal, Casacima, Corral de Balluetos, Argayadas, La Pared, Seca del Agua, Lavayos, Paniceres, Miera, Nespral, Casuca y Pendón.

Desde la Central número 3, situada en Blimea hasta El Pontón, con transformador en este punto, para suministro de fluido al mismo y al Grupo Varela.

La caseta de transformación y seccionamiento de Sofrondio suministra fluido al mismo y a los de Angariella, Madreñero y San Felchoso.

Desde la misma caseta de transformación hasta Tiraña, del concejo de Laviana, con transformación en El Carbonero, Cabañas Nuevas y El Recao, para servicio de El Carbonero, Linares, Peruyera, Llameces, Rosellón, La Caseta, La Rotura, La Cabaña, San Pedro, Las Campas, El Canto, El Carbo, Quintanas, Búrganeo, Pallarin, Tejera, Reburdieres, La Sartera, Felguera, Fuente-Felguera, La Sierra, Quintana, Morera, Felguerosa, Huera y La Falla, pueblos todos del concejo de San Martín del Rey Aurelio.

Desde San Martín a La Piquera, con transformador en el primero para servicio de este último y los poblados de Baraosa, La Cabaña y La Rotura.

Derivación desde el poste número 125, de la línea general a 5.000 voltios hasta El Sotón, con transformador en este punto, para servicio del mismo y de Cabite,

Paralles, Armendite, Invernite, Invernal, Envernite, Llana del Pando y Tetuán.

Derivación de la misma línea general, en el poste número 149, hasta La Encarnada, situándose transformadores en los pueblos de La Magdalena, La Huera, Cristo de la Paz, La Huerta, La Cabaña y La Encarnada, para suministro de energía a los de Arbusín, Gemenediz, La Magdalena, Ordiales, Roiles, La Huera, Brañella, El Caleyo, Cotariello, El Coto, Fatorgada, Sagoxa, Las Sallosas, Peruyal, Cabaña, El Edrao, La Cotariella, La Barriosa, Boronaina, Cocañu, Cocañin, El Corbero, Corredoria, Las Felechosas y Polledo.

Derivación a la caseta de transformación y enlace de la línea número 11, en el lugar denominado La Laguna, desde el cual se suministrará energía en baja tensión a los pueblos de La Laguna, Entregó, Ciaño-Santa Ana, La Vega, Bédavo, Cascaya, Rozada, La Nespral y El Fresno.

Desde la misma caseta de transformación de La Laguna hasta Sorriego, con transformadores en Otari, Acebal y Sorriego, para suministro de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Lantero, Pumarín, Llaneces, Cabaña, Llagos, Llanomartín, Los Corrales, La Ballina, Los Hornos, Bilortera, Tejerina, Travancin, Los Rebolos.

Y por último, desde la misma caseta de La Laguna hasta Ciaño-Santa Ana, con enlace en Sorriego, instalándose transformadores en La Oscura y La Palma, para servicios de dichos pueblos.

Para la explotación de todas estas líneas, regirán las tarifas actualmente en vigor, aprobadas por la Superioridad, que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de 17 de junio de 1923.

La Sociedad peticionaria solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular, cuya relación de propietarios acompaña.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar, que podrán presentarse en cualquiera de las Alcaldías de Sobrescobio, Laviana o San Martín del Rey Aurelio, así como en esta Jefatura, donde estarán de manifiesto el proyecto de las líneas antes descritas y la relación de propietarios de las fincas a que afecta el trazado de aquéllas.

Oviedo, 1.º de febrero de 1934. El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís:

R. al núm. 278

##### Líneas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Amador Alonso Priede, solicitando autorización para instalar varias líneas de transporte de energía eléctrica en baja tensión,

producida en Central hidroeléctrica propiedad del peticionario, con destino al suministro de alumbrado a los pueblos de Sellaño, La Pedrera, Pandorio, Tribierto, Cazo, Ambingüe y Priesca, del término municipal de Ponga; y

Resultando que sometido el proyecto de las líneas mencionadas a la información pública en edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesto en la Alcaldía de Ponga, único término municipal a que afectan las obras, no se ha presentado reclamación alguna contra dicho proyecto ni contra la petición formulada:

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero delegado al efecto por esta Jefatura, pudo dicho funcionario comprobar que, a excepción del ramal a Priesca, todas las demás líneas se hallan construidas con arreglo, sensiblemente, al proyecto presentado, aunque con algunas deficiencias que dan lugar a prescripciones que el Ingeniero incorpora a las condiciones que propone para la concesión:

Resultando que la Comisión gestora provincial informa que las líneas eléctricas que se solicitan afectan a la carretera provincial de Beleño a la de Sahagún a Arriendas, en que los cruzamientos deben instalarse con todas las garantías que exige el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas:

Resultando que la Jefatura de Industria manifiesta en su informe que las tarifas propuestas por el peticionario para la explotación de las líneas adolecen de los defectos de consignar bujías en vez de vatios y que el mínimo de consumo de 10 kilovatios no está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para verificación de Contadores; deficiencias que a requerimiento de esta Jefatura subsanó el peticionario, presentando nuevo cuadro de tarifas, que mereció la aprobación de la Jefatura de Industria:

Resultando que la Abogacía del Estado entiende que procede la concesión impetrada con sujeción, desde luego, a las bases y condiciones que en el expediente obran ya expuestas:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites y plazos de rigor para estos casos:

Considerando que de la información pública que se estableció durante el plazo de treinta días reglamentario, no se produjo reclamación ni observación de ningún género:

Considerando que tanto las entidades técnicas como las administrativas y de Derecho, llamadas a intervenir en el expediente, son conformes en el otorgamiento de la concesión solicitada:

Esta Jefatura, usando de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda otorgar la concesión, que deberá sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Amador Alonso Priede, la autorización solicitada para establecer líneas de transporte de energía eléctrica a baja tensión para dar alumbrado a los pueblos de Sellaño, La Pedrera, Pandorio, Tribierto, Ambingüe, Priesca, Cazo y casas próximas, según proyecto

presentado y firmado por el Ingeniero de Minas D. Cándido García, en 5 de diciembre de 1932.

2.ª En la ejecución de las obras se tendrán presentes todas las disposiciones y reglas técnicas señaladas en el Reglamento provisional de 27 de marzo de 1919, al que en su totalidad queda sujeta la concesión de la línea y las servidumbres sobre vías y dominio público y sobre otras instalaciones eléctricas, además de las siguientes prescripciones:

a) En lo referente a los cruces con las carreteras de Puente de Tendi a Sellaño y provincial de San Juan de Beleño, los postes de apoyo de cruce se colocarán, siempre que sea posible, en terreno firme, fuera de terrenos o rellenos movedizos; cumpliéndose este requisito, se aproximarán lo más posible, en cuanto no se restrinja o entorpezca el tránsito a las márgenes de la vía que se trate de cruzar a fin de reducir el vano de cruce a la menor distancia posible.

b) La altura de los conductores será suficiente para que el conductor más bajo quede por lo menos seis metros sobre la parte más alta de la vía que se cruza.

c) Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce lo más próximos posible, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación de la vía que se cruza; los postes serán escogidos; si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesaria una mayor separación entre los apoyos, se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los conductores, tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

d) Los cruces con otras líneas eléctricas, cuando éstas vayan a lo largo de carreteras, se establecerán de modo que los conductores de la línea de menor tensión queden por debajo en el vano de cruce. Si el cruce de dos líneas eléctricas ha de hacerse fuera de una línea de comunicación y una de aquéllas es de baja, se efectuará colocando dos apoyos, uno a cada lado de la de menor tensión, a distancia tal que los conductores de ésta queden a 50 o más centímetros de los apoyos y la altura de éstos tendrá que ser suficiente para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

e) Los conductores de ésta deberán sujetarse a aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno a otro apoyo de la línea superior para dar mayor rigidez y seguridad al sistema. Deberá también cumplirse la condición de que el conductor más bajo esté en cualquier punto a seis metros al menos de altura sobre el suelo.

f) La misma disposición se adoptará cuando el cruce sea de dos líneas de baja tensión, comprendidas en este caso las telegráficas y telefónicas.

g) Al tratar del tendido de las líneas de transporte sobre vías públicas y paralelamente a ellas, cuando estén destinadas aquéllas al servicio directo de la energía para consumo público se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

h) En las líneas aéreas a baja tensión próximas a los edificios, colocadas sobre brazos o palomillas sujetas a los muros, los conductores estarán suficientemente separados para que no sean tocados inadvertidamente por personas que puedan asomarse a los balcones, terrazas, etc., no excluyendo esta condición que los conductores estén aislados.

i) Las derivaciones para la alimentación de receptores de energía se efectuarán arrancando de un apoyo o instalación especial hecha en la línea de origen, nunca de vano alguno, y si necesariamente ha de tener parte de su recorrido al alcance de las personas, en esa parte, además del aislamiento de los conductores, irán estos protegidos por una cubierta que impida el que inadvertidamente puedan ser tocados y sufran los efectos de la humedad.

3.ª Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular, con arreglo a lo que establece la Ley de 23 de Marzo de 1900.

4.ª Las obras para la instalación de las líneas no construidas y las necesarias para subsanar deficiencias en las ya ultimadas, deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la presente concesión.

5.ª Dentro del plazo señalado en la condición anterior, el concesionario comunicará a la Jefatura de Obras públicas la terminación de los trabajos para que, por la misma o por el Ingeniero en quien delegue, se proceda al reconocimiento de las instalaciones, de cuya diligencia se levantará la correspondiente acta, que se someterá a examen y aprobación, si procede, de la expresada Jefatura, que autorizará, en su caso, el funcionamiento y explotación legal de las líneas.

6.ª Todos los gastos que se originen con el reconocimiento mencionado en la condición anterior, y con los parciales que sean precisos, así como con la inspección y vigilancia, serán de cargo del concesionario, en la cuantía y forma que rigen sobre la materia.

7.ª La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, a cuyo efecto, el concesionario deberá consignar, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de esta concesión, en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, la cantidad de 14,30 pesetas acreditando este extemo con el resguardo correspondiente que ha de presentarse dentro de aquel plazo en la Jefatura de Obras públicas.

8.ª Las tarifas para la explotación de las líneas objeto de esta concesión, serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Diciembre de 1932, con las siguientes modificaciones:

En las tarifas a tanto alzado, se entenderán la palabra "bujías" por "vatios".

En las de alumbrado por contador, el precio del kilowatio-hora será de 0,75 pesetas y el consumo mínimo se liquidará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento para verificación de contadores.

9.ª Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta concesión presentará el concesionario a la Jefatura de industria el plano de las líneas y Reglamento para servicio de las mismas.

10. Esta concesión se otorga a título precario, por tiempo ilimitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario deberá cumplir lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y en el Reglamento para su ejecución aprobado por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, observando, además, las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre el contrato de trabajo, accidentes del mismo, seguros y retiro obrero.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previa la instrucción del expediente que establece la vigente Ley general de obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido para reintegro de la concesión la póliza reglamentaria de 150 pesetas que se inutiliza y une el expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 1.º de febrero de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Jesus Goicoechea Solis.

R. al núm. 277.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

DE LA FUENTE CALZADA, Elías, natural de Fontaniella (Zamora), casado con Amaro Gonzalez, viajante, de 25 años de edad, hijo de Eustaquio, ignorándose el nombre de la madre, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por delito de estafas y falsedades; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.